



**Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 8  
Nov. 2002, rec. 1202/2002**

Ponente: Fernández Fernández, Juan Alberto.

Nº de Recurso: 1202/2002

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Inadmisión. El recurso se interpuso fuera del plazo previsto. El plazo de 48 horas venció dos días antes de la interposición del recurso.

Normativa aplicada

**TEXTO**

En Pamplona, a 8 Nov. 2002

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Exmo. Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Señores Magistrados expresados, los autos del recurso núm. 1202/02, seguido por los trámites del Procedimiento Especial para la protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, promovido contra resolución de la Delegación del Gobierno en Navarra por la que se resuelve formular propuesta de modificación de carácter obligatorio del lugar de celebración de la concentración comunicada por el recurrente y se traslada a la plaza Conde de Rodezno, siendo en ello partes: como recurrente D. IGNACIO G. N., representado por la Procuradora Sra. Grávalos y dirigido por el Letrado Sr. Pita Aguinaga; como demandada LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado y, actuando el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El presente recurso se presentó en esta Sala a las 10,50 h del día 4 de los corrientes, contra la resolución citada en el encabezamiento que fue notificada al recurrente a las 11 h del 31 Oct. 2002.

**SEGUNDO.** Convocadas las partes a comparecencia se celebró este acto el día 7, también de los corrientes, con asistencia del recurrente, del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal que formularon las alegaciones que constan en acta.



**TERCERO.** En la misma fecha se procedió a la votación y fallo del recurso, actuando como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN A. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Alguna diferencia tiene que haber en el cómputo de los plazos señalados por horas y los señalados por días que explique la opción del legislador en unos casos por una de esas medidas y en otros casos por la otra (idem. cuando se fijan por meses en vez de por días)

Sin ir más lejos en el artículo 122 LJCA (igualmente en el artículo 11 de la LO 9/1983), se fija en 48 h el plazo de interposición del recurso (apartado 1) y en 4 días el plazo para la convocatoria de las partes a comparecencia (apartado 2).

También se señala por horas, hasta 72, el plazo que tiene la autoridad gubernativa para prohibir la reunión o manifestación o, en su caso proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación (artículo 10 de la LO 9/1983).

La razón de esos plazos --breves y de horas-- no se escapa a nadie: la sumariedad y preferencia con las que ha de tramitarse el procedimiento para la tutela de los derechos fundamentales de acuerdo con el artículo 53.1 de la Constitución.

Y respecto al cómputo de esos plazos bastará con citar los artículos 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 133-2 LEC y 5-1 del Código Civil, pues según estos preceptos en el cómputo de los plazos procesales, no en el civil quedarán excluidos los inhábiles y quiere esto decir - a sensu contraria o por diferenciación-- que en los plazos señalados por horas --o meses-- no hay exclusión de inhábiles.

Es más, no se puede hablar de horas inhábiles, como de días inhábiles, en relación a plazos, sino en relación a la práctica de actuaciones judiciales (artículos 182 y siguientes de la LOPJ y 130 y 131 de la nueva LEC)

No hay, pues, hablando de plazos horas inhábiles, sino para la presentación de los escritos sujetos a este tipo de plazos o a cualquier otro.

Y es que no casa con el plazo fijado por horas la exclusión de las comprendidas en días inhábiles.

Si no fuera así, poca diferencia habría entre fijar los plazos por horas y fijarlos por días, y como vemos el legislador opta distintivamente por una u otra solución, en atención a la urgencia o perentoriedad del trámite.



**SEGUNDO.** Cuestión distinta, aunque conexas con la del cómputo del plazo en lo que hace al caso, fijado por horas es la de la presentación del escrito ante el órgano judicial, pues no podrá el interesado cumplir ese trámite en días inhábiles o en los hábiles fuera del horario de oficina.

La respuesta a esta cuestión hay que buscarla en los preceptos antes citados pues conforme a los mismos cuando el último día de un plazo fuese inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente; por la misma razón si el plazo señalado por horas concluyese en una hora «inhábil» para la presentación del escrito se debe entender prorrogado a la siguiente hora «hábil» para su presentación.

Pues bien, en el presente caso el plazo de 48 h venció a las 11 del día 2 Nov. 2002; día y hora hábiles para la presentación del escrito ante esta Sala. La parte, en cambio, despreció esa oportunidad demorando la interposición del recurso al 4 Nov. 2002.

Finalmente, no puede admitirse la aplicación supletoria al presente caso del artículo 135.1 LEC sin contravenir la regulación especial del artículo 122 LJCA, inspirado en cuanto al régimen de plazos en el señalado principio constitucional de sumariedad.

Y es que de aplicar lo dispuesto en la norma procesal común podrían incumplirse los plazos, por ejemplo el de cuatro días para la celebración de la comparecencia señalada por el antedicho precepto de nueva ley jurisdiccional.

En conclusión, y de conformidad con el artículo 69-e de la LJCA hay que inadmitir el presente recurso, conforme lo pidieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

**TERCERO.** No apreciamos motivos que justifiquen la imposición de costas. (artículo 139.1 LJCA)

En nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español

### **FALLAMOS**

Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por D. IGNACIO G. N. contra resolución de la Delegación del Gobierno en Navarra por la que se resuelve formular propuesta de modificación de carácter obligatorio del lugar de celebración de la concentración comunicada por el recurrente y se traslada a la plaza Conde de Rodezno, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACION.**

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JUAN-ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ en el día de su fecha, estando constituida la Sala en Audiencia pública de lo que como Secretario de la misma, doy fe.